

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado DASBELIZ ARENILLA DURAN CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019--00160-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox,

Mompox, Veintidós (22) julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por DASBELIZ ARENILLA DURAN CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019--00160-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



# Alain Váron Núñez

Abogado T. P. 169.296 del C. S. de la J.  
Centro, Edificio Gedeón Oficina 513. Tel. 300 8150745  
Correo: alainvaron@gmail.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Clase de Proceso: EJECUTIVO LABORAL.  
Demandante: DASBELIZ ARENILLA DURÁN.  
C.C. No.: 32.845.348.  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR.  
Nit.: 806.007.464-1.  
Radicación No.: 13-468-31-89-002-2019-00160-00.  
Juzgado: 2° PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ALAIN VÁRON NÚÑEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, señora DASBELIZ ARENILLA DURÁN, a través del presente escrito, con toda atención y respeto me dirijo a Usted, para presentarle la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** dentro del proceso radicado de esta referencia, para que una vez estudiada se proceda a darle traslado y posterior aprobación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

La presente liquidación arroja los valores que se relacionan a continuación de manera detallada:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$30.628.439.00
2. Intereses Moratorios sobre el valor del Capital, liquidados a la tasa del 2.4% mensual, desde el (20-02-2016 A 25-07-2022) (de acuerdo a la liquidación presentada con este memorial).	\$54.465.000.00
<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>\$85.093.439.00</b>

## LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: DASBELIZ ARENILLA DURÁN.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR.

Radicado: 13-468-31-89-002-2019-00160-00.

CAPITAL (Resolución No. 014-C del 05-02-2016)		\$	30.628.439		
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN			20-feb-2016		
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN			25-jul-2022		
DIAS DE MORA			2.347		
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	9	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 988.000



## Alain Varón Núñez

Abogado T. P. 169.296 del C. S. de la J.  
Centro, Edificio Gedeón Oficina 513. Tel. 300 8150745  
Correo: alainvaron@gmail.com

	Abril	30-abr-2016	30,81%	30		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 2.346.000	
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 2.464.000	
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30		
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 2.540.000	
	2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
		Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
		Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 2.380.000
Abril		30-abr-2017	31,50%	30		
Mayo		31-may-2017	31,50%	31		
Junio		30-jun-2017	31,50%	30	\$ 2.405.000	
Julio		31-jul-2017	30,97%	31		
Agosto		31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.611.000	
Septiembre		30-sep-2017	30,22%	30	\$ 761.000	
Octubre		31-oct-2017	29,73%	31	\$ 773.000	
Noviembre		30-nov-2017	29,44%	30	\$ 741.000	
Diciembre		31-dic-2017	29,16%	31	\$ 759.000	
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 755.000	
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 694.000	
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 755.000	
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 723.000	
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 746.000	
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 715.000	
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 730.000	
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 724.000	
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 696.000	
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 712.000	
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 684.000	
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 703.000	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 694.000	
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 646.000	
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 702.000	
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 677.000	
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 701.000	
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 677.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 700.000	
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 702.000	
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 679.000	
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 693.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 668.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 686.000	
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 679.000	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 645.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 686.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 654.000	



## Alain Varón Núñez

Abogado T. P. 169.296 del C. S. de la J.  
Centro, Edificio Gedeón Oficina 513. Tel. 300 8150745  
Correo: alainvaron@gmail.com

	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	656.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	632.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	655.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	662.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	643.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	654.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	624.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	629.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	624.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	571.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	627.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	603.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	620.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	600.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	618.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	621.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	599.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	614.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	602.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	629.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	637.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	598.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	669.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	669.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	717.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	770.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	25	\$	628.000
	Agosto	31-ago-2022		-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-
<b>\$ 54.465.000</b>						

CAPITAL	\$ 30.628.439
TOTAL INTERESES MORATORIOS (20-02-2016 A 25-07-2022)	\$ 54.465.000
AGENCIAS EN DERECHO (7%)	\$ 5.956.541
TOTAL A PAGAR	\$ 91.049.980

La presente liquidación del crédito, con fecha de corte a 25 de Julio de 2022, corresponde a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$91.049.980,00) M/CTE.**



*Alain Váron Núñez*

*Abogado T. P. 169.296 del C. S. de la J.  
Centro, Edificio Gedeón Oficina 513. Tel. 300 8150745  
Correo: [alainvaron@gmail.com](mailto:alainvaron@gmail.com)*

---

Pido a su Señoría, se sirva impartir la respectiva aprobación a la presente Liquidación del crédito, la cual dejo rendida en estos términos.

Señoría renuncio a los términos de notificación y ejecutoria si es aceptada y aprobada por su juzgado la presente liquidación, a lo cual si su Despacho proponen modificaciones sustanciales a las cifras que conforman dicha liquidación, estaremos atentos a sus comentarios.

Igualmente, solicito al Señor Juez, ordenar y aprobar la **liquidación de costas y agencias en derecho**, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Queda el suscrito atento a sus comunicaciones en el correo electrónico [alainvaron@gmail.com](mailto:alainvaron@gmail.com) y al Teléfono Celular 300 815 0745 (llamadas y whatsapp).

Cordialmente,

**ALAIN VÁRON NÚÑEZ**  
C.C. 7.920.113 de Cartagena  
T.P. 169.296 del C. S. de la J.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral adelantada por Porvenir SA adelantado contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00028-00. El cual se encuentra para resolver sobre su admisión.

Mompox, 12 de Julio de 2022

SAUL ALBERFTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, Nit. 800.144.331-3, contra municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00028-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** El Doctor Johnatan David Ramírez Boja, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por la suma de \$20.550.694, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 1995 a diciembre 2006, de la cual señala, se le requirió al demandado mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021, remitida al correo de notificación judicial [notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co), más los intereses moratorios los cuales liquidó en la suma de \$102.002.600, así como por los concepto de pago de costas y agencias en derecho.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo cual en su artículo 5 señala: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."* *"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."* *"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."* *"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.

2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.

3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

a. Título ejecutivo - Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, de fecha 2021/12/07.

b. Copia requerimiento o cobro pre jurídico realizado a la entidad demandada el 6 de agosto de 2021 a las 6:51 pm, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co).

c. Copia de constancia de envío del requerimiento de fecha 6 de agosto de 2021 a las 6:51 pm.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 6 de agosto de 2021 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Porvenir SA, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

*"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Finalmente, ante la renuncia del poder presentada el 18 de julio de 2022, por el doctor Johnatan David Ramírez Boja, se tiene tenemos que se acompañó al memorial de renuncia, constancia de haber notificado de la misma a su poderdante, razón por la cual se accederá a la renuncia planteada, en los términos a que se contrae el artículo 76 del CGP, es decir

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Johnatan David Ramírez Boja con CC No.1.144.127.106 de Cali y TP No. 231.829 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder realizada por el doctor Johnatan David Ramírez, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) adelantado por ELECTRICARIBE SA ESP, CONTRA JESUS M. FUENTES DEL VALLE, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2018-00108-00, informándole que se encuentra para resolver sobre providencia emanada del Superior Jerárquico en donde se resolvió recurso de alzada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Julio de 2021



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós  
(2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) adelantado por ELECTRICARIBE SA ESP, CONTRA JESUS M. FUENTES DEL VALLE, Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2018-00108-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 17 de marzo de 2022, resolvió revocar la decisión tomada por este Juzgado, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico, por tal motivo se archivara el presente proceso, previo la anotación en el libro radicator que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

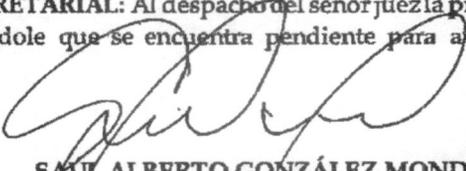


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 05 DE AGOSTO DE 2022  
PROCESO : 13468318900220220017301  
RAD. TYBA : 13468408900220220108701  
ACCION : IMPUGNACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA MILENA RUEDA CARDENAS  
ACCIONADO : MUTUAL SER  
ASUNTO : AUTO AVOCA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la presente impugnación de Tutela informándole que se encuentra pendiente para avocar el conocimiento. Sírvase ordenar.

  
**SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
Secretario

Visto el anterior informe secretarial y reuniendo el libelo los requisitos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a avocar conocimiento, al ser este Despacho competente para su trámite por disposición de los Decretos 1382 de julio 12 de 2000 y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la impugnación interpuesta por la señora ANGELA NARVAEZ SAENZ en calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER E.P.S.-S, en contra del fallo de tutela fechado 19 de julio del año dos mil veintidós (2.022), emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

**SEGUNDO: REGISTRAR** en el programa TYBA de todas las actuaciones que se surtan con ocasión del presente trámite desde su inicio, hasta su archivo definitivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
JUEZ

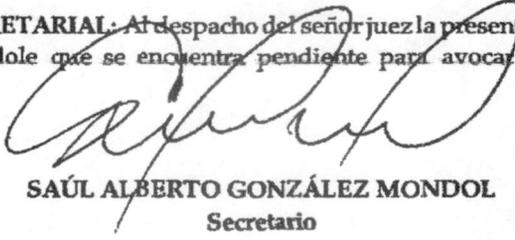


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 05 DE AGOSTO DE 2022  
PROCESO : 13468318900220220017401  
RAD. TYBA : 13667408900120220007801  
ACCION : IMPUGNACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER DAVID TORRES ZANDOVAL  
ACCIONADO : NUEVA EPS y OTROS  
ASUNTO : AUTO AVOCA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez la presente impugnación de Tutela informándole que se encuentra pendiente para avocar el conocimiento. Sírvase ordenar.

  
**SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
Secretario

Visto el anterior informe secretarial y reuniendo el libelo los requisitos previstos en el Artículo 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a avocar conocimiento, al ser este Despacho competente para su trámite por disposición de los Decretos 1382 de julio 12 de 2000 y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la impugnación interpuesta por la parte accionada NUEVA E.P.S., en contra del fallo de tutela fechado 29 de julio del año dos mil veintidós (2.022), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar.

**SEGUNDO: REGISTRAR** en el programa TYBA de todas las actuaciones que se surtan con ocasión del presente trámite desde su inicio, hasta su archivo definitivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID JAVIER MARTÍNEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por FERNARIS QUINTANA ROJAS contra SEVICOL LTDA Y OMIA COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2019-00059-00, Informándole que se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Julio de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).**

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por FERNARIS QUINTANA ROJAS contra SEVICOL LTDA Y OMIA COLOMBIA S.A.S, Rad.13-468-31-89-002-2019-00059-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

En virtud a que la audiencia programada para el día 21 de Septiembre de 2021, no se pudo realizar, se señala el día cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

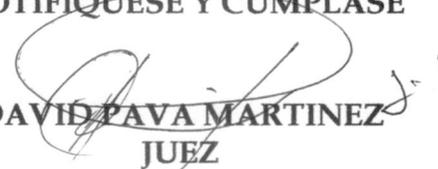
Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Señálese el día cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Mompox, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2012).

Ref: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por Hernando Roberto Martínez contra Wilfrido Vargas Berdugo. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00073-00

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, a fin de resolver lo concerniente a la contestación de la demanda.

De la revisión de la misma, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandada doctor Ronal Zabaleta bandera interpuso denuncia disciplinaria en contra el suscrito Juez, razón por la cual este operador judicial procede a declararse impedido para seguir conociendo del proceso de marras.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, quien es el Juez del mismo ramo y categoría que nos sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado por el suscrito Juez.

Por secretaría hágase la remisión del expediente digital ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



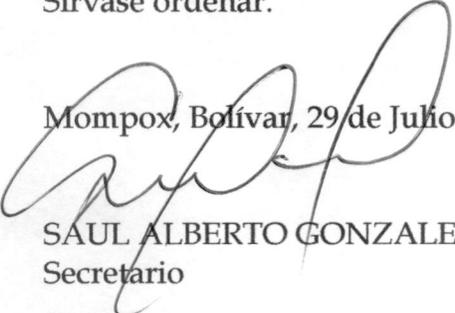
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00070-00, acompañado de memorial poder presentado por el apoderado del demandado y del sindicato SINTRAPULSER se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Julio de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).**

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00070-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial poder presentado por el Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA identificado con la T.P No.71.126 del C.S.J quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de la organización sindical UNSITRAPU y memorial poder presentado por el Dr. ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS identificado con T.P 24.58.55 del C.S.J, quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del ente demandado, así mismo se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, identificado con C.C No.8.534.018 y T.P 71.126 del C.S de la J. como apoderado de la organización sindical UNSITRAPU, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 y con T.P 24.58.55 del C.S.J, como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

**TERCERO:** Señálese el día veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta (3:30 p.m) de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por YOHANA CAROLINA EURROLA contra JUAN EUGENIO ALANDETE ROMULO Y JOSE DAVID PONTON ARAGON, Rad.13-468-31-89-002-2021-00174-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de desistimiento de la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: proceso Ordinario Laboral seguido por YOHANA CAROLINA EURROLA contra JUAN EUGENIO ALANDETE ROMULO Y JOSE DAVID PONTON ARAGON, Rad.13-468-31-89-002-2021-00174-00.

I. Asunto: Solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado del extremo demandante.

II. Antecedentes: El Doctor Albeiro José Gómez Abello, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, ha elevado solicitud de desistimiento de la demanda.

III. Consideraciones: El C.G.P, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulando en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando “ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

Es decir que para el caso de marras, es procedente decretar esta figura jurídica, pues aunque se trabó la litis no se ha dictado sentencia.

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes “(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en tos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el caso que nos ocupa, el desistimiento proviene del apoderado judicial de los demandantes, quien está facultado para ello, de conformidad al poder visible a folio No.1 del expediente, es decir que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.

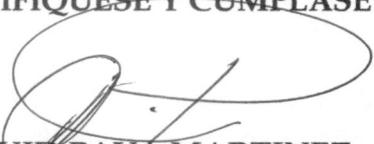
Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por el Doctor Albeiro José Gómez Abello.

**SEGUNDO:** Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaria en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Realizado lo anterior, y con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la sentencia supradicha, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, Bolívar, para que registre la sentencia con la aclaración de medidas y linderos acabada de realizar.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario de Pertenencia adelantado por Gilberto Rangel Gil contra Naria Glicería Cortez Avendaño y Personas Indeterminadas. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00067-00, informándole que se encuentra para resolver solicitudes de aclaración de medidas y linderos.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario de Pertenencia adelantado por Gilberto Rangel Gil contra Naria Glicería Cortez Avendaño y Personas Indeterminadas. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00067-00.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

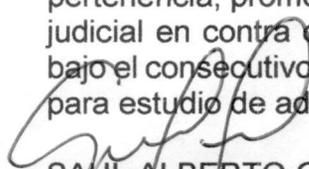
Observa esta judicatura que dentro del proceso de referencia se profirió sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió declarar que el señor Gilberto Rangel Gil, identificado con CC No. 3.964.027 expedida en Hatillo de Loba Bolívar, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural denominado "Lote de Terreno" ubicado en los terrenos comunales del paraje El Caño del Corral, corregimiento de Hatillo de Loba, Bolívar, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba Bolívar, pero en dicha sentencia no se especificó en debida forma las medidas y linderos del citado bien.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario determinar con caridad las medidas y linderos, del bien adquirido por prescripción como a continuación aparece:

Como viene señalado, en la sentencia fechada 22 de mayo de 2018, se resolvió declarar que el señor Gilberto Rangel Gil, identificado con CC No. 3.964.027 expedida en Hatillo de Loba Bolívar, adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural denominado "Lote de Terreno" ubicado en los terrenos comunales del paraje El Caño del Corral, corregimiento de Hatillo de Loba, Bolívar, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba Bolívar, constante de diez Hectáreas mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados de superficie (10 Has 1.772 M2), el cual se encuentra determinados por los siguientes linderos y medidas:

NORTE: con resto del predio denominado Apolo 11 de María Glisería Cortez de Avendaño, mide 154,71 metros; SUR: con camino que conduce a Conchitas en medio, mide 143,98 metros; ESTE: Con propiedad de Higinio Elles, mide 737,26 metros y OESTE: con predio denominado Apolo 11, de propiedad de María Glisería Cortez Avendaño y mide 474,70 metros, el cual pertenece a un predio de mayor extensión también denominado Apolo 11, constante de veinticuatro Hectáreas 24, dos mil seiscientos veinticinco metros cuadrados de superficie (24 Has. 2.625 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 064-6636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, Bolívar, ya determinado por sus linderos y medidas.

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, promovida por Jhoana Paola Trespalacio Nieto, a través de apoderado judicial en contra de Maria José Morales Basanta, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00168-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Agosto ocho (8) de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto Ocho (8) de mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHOANA PAOLA TRESPALACIO NIETO
APODERADO	MARIA JOSE MORALES
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO
RADICADO	13-468-31-89-002-2022-00168-00
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Que la demandante adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 065-2682.

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo al artículo 25 y 26 del C.G.P., es necesario establecer el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, y para esto debe acreditar el valor catastral fijado por la autoridad competente, de acuerdo a la Resolución 0070 de 2011.

Se observa que no se determinó el avalúo catastral por la autoridad competente IGAC.

Por otro lado tenemos, que apoderado no acreditó él envió físico de la demanda con sus anexos a los demandados como lo establece el decreto 806 de 2020

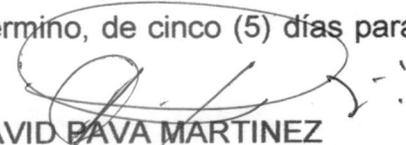
Por lo que esta agencia judicial, inadmitirá la demanda, y le concederá un término, de cinco (5) días para que la actora allegue al despacho avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 065-2682, como también acreditar él envió físico o electrónico de la demanda al demandado con sus anexos.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

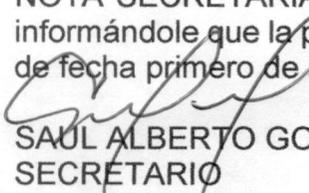
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término, de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente acción pauliana, informándole que la parte demandada presentó nulidad constitucional contra el auto de fecha primero de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto (8) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	ACCION PAULIANA
DEMANDANTE	RAUL ARIZA MOLINA
APODERADO	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA
DEMANDADO	JOSE ORLANDO Y OTROS
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00089
ASUNTO	TRASLADO NULIDAD CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte actora del escrito de nulidad constitucional, presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha primero de agosto de 2022. Lo cual se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 110 del C.G.P.

En vista de lo anterior se ordenará reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia, que estaba programada para el día de hoy (ocho de agosto de 2022), a partir de las 3:30pm..

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena correr traslado a la parte actora del escrito de nulidad constitucional.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia, que estaba programada para el día de hoy (ocho de agosto de 2022), a partir de las 3:30pm.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que en al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ  
Abogados Aliados Especializados  
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.  
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana  
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733  
Cartagena de Indias D. T. C.  
Calle 73 No. 41B - 146, Oficinas 201  
Barranquilla (Atlántico).

**Honorable**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS**

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ – correo electrónico  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho Judicial  
134683189002**

**ASUNTO:** proceso de MAYOR CUANTIA mediante Acción Pauliana.

**Demandante:** Raul Ariza

**Demandado:** José Orlando Rojas, Hortensia Barraza y otros

**Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089**

Lo que contiene este memorial: solicitud de ilegalidad e inconstitucionalidad de auto que fija fecha para audiencia inicial de trámite de **acción** Pauliana

Se dirige comedidamente al escaño judicial, **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, obrando en esta causa como apoderado especial de los Señores JOSE ORLANDO BARRAZA, ANGELICA ORLANDO BARRAZA, al parecer coparte demandada dentro del acápite judicial de up supra, para por este memorial solicitar a su despacho que disponga la ilegalidad de auto que fija fecha para audiencia inicial dentro del trámite de la **acción** revocación de negocio jurídico, teniendo en cuenta lo siguiente:

Consideración inicial:

1. Estamos planteado la ilegalidad e inconstitucionalidad de la providencia cuestionada dentro de la OPORTUNIDAD LEGAL acorde a la ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y aplicables
2. La ilegalidad formulada la hallamos como remedio ante la inhabilidad de impugnar por vía horizontal o vertical.
3. Estamos legitimado para censurar la ilicitud al tener mis clientes interés jurídico actual y vigente en este paginario judicial.

Breves motivaciones para la prosperidad de nuestro pedido de insubsistencia y REVOCACION DEL AUTO que fija fecha para audiencia inicial

**Nos encontramos dentro del término del traslado para responder la demanda génesis de este proceso, conforme a la ley 1564 de 2012.**

**El auto de fijación de la audiencia inicial apenas se acaba de conocer y cercena los derechos de audiencia y defensa de mis clientes, de paso violenta el artículo 29 de la Carta Política. El despacho nos priva de la posibilidad de contener la arremetida del demandante.**

**Aparte de lo anterior tenemos que:**

**EL ANTAGONISMO ENTRE LAS PARTES EN ESTE PROCESO LLEVA A LA FECHA MAS DE DOCE MESES, diría mucho más allá de UN aniversario.**

La conflictividad procesal en el presente dossier civil supera los doce meses. Esa sola circunstancia arroja de fundamento el pedido de ilegalidad procesal. Así mis clientes hayan sido notificados tardíamente.

Los resultados de la controversia judicial, o sea la indebida notificación, nulidad de trámite de notificación, pandemia etcétera es secundario. Lo que interesa en sentido legal es el acto de notificación sin agregar nada.

Para el derecho de resolución anual o sea el plazo de 12 meses prevenido en el artículo 121 del C. G. P. opera desde que surge controversia, es decir, desde los albores de la trama o controversia procesal o sea notificada la demanda o respondida de cualquier manera. Para decirlo con otras palabras, una vez enterado el demandado y además planteados defensas a través de abogado idóneo corre el término de un año respecto de la competencia funcional.

Poco importa que no estén notificados todos los demandados para dar aplicación al plazo anual competencial, ya hay alguien imbuido en el plenario procesal.

Por los motivos anteriores, presento ante usted la siguiente:

### **Pretensiones**

**Primera: conceder la insubsistencia de la providencia cuestionada e invocada como contraria a la ley.**

**Segundo: permitirnos responder la demanda acorde a las líneas de tiempo prevenida en la ley 1564 de 2012.**

**NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: a su escaño en el correo  
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El suscrito las recibirá en el siguiente correo electrónico:  
valentina2520@hotmail.com - conforme al registro que aparece en la URNA.

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos:

José Luis Orlando correo [joseorlandobarraza@gmail.com](mailto:joseorlandobarraza@gmail.com)

Angelica Maria Orlando correo [angelicaorlando@hotmail.com](mailto:angelicaorlando@hotmail.com)

A los demandados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAN BARRAZA:  
[pepe\\_orlando\\_rojas@hotmail.com](mailto:pepe_orlando_rojas@hotmail.com)

Los demandantes ya están identificados en autos.

Atentamente

**JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**  
**Registro 75. 933**